



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00229-00
ACCIONANTE:	JOSÉ EMILIO GUERRERO CLAVIJO
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de segunda instancia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el a treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0700a965d3779cb5e486237735cec2175fea5c744566f24dd660e5c727c9460**

Documento generado en 12/08/2022 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2020-00183-00
DEMANDANTES:	JOHNNY ARMANDO SANCHEZ ANGARITA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada, propuso como excepciones las que denominó «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO, BUENA FE Y GENÉRICA», evidenciándose que no se propusieron excepciones de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las

respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹; así mismo, el numeral 8 ibidem², establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **martes seis (6) de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados, Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J.; Lina Lizeth Cepeda Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.636.173 y T.P. 301.153 del C.S. de la J.; Diego Stives Barreto Bejarano identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., Nidia Stella Bermúdez Carrillo identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.248.494 y T.P. 278.610 del C.S. de la J., Johanna Andrea Sandoval Hidalgo identificada con cédula de ciudadanía número 38.551.125 y T.P. 158.999 del C.S. de la J.; Solangi Diaz Franco identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.081.164 y T.P. 321.078 del C.S. de la J.; David Ernesto Bocanegra Tovar identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 y T.P. 299.003 del C.S. de la J.; Angie Leonela Gordillo Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.129 y T.P. 316.562 del C.S. de la J.; Gina Paola García Flórez identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.496.314 y T.P. 366.593 del C.S. de la J.; y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y T.P. 319.028 del C.S. de la J. para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf. denominado «15SustitucionPoder» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb66449bc410f9a146b4ca7fe8499749726819f8574bd52bba0fe802c103fcd**

Documento generado en 12/08/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2020-00185-00
DEMANDANTES:	DORIS CECILIA PICÓN MUÑOZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada, propuso como excepciones las que denominó «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO, BUENA FE Y GENÉRICA», evidenciándose que no se propusieron excepciones de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las

respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹; así mismo, el numeral 8 ibidem², establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **martes seis (6) de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados, Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J.; Lina Lizeth Cepeda Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.636.173 y T.P. 301.153 del C.S. de la J.; Diego Stives Barreto Bejarano identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., Nidia Stella Bermúdez Carrillo identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.248.494 y T.P. 278.610 del C.S. de la J., Johanna Andrea Sandoval Hidalgo identificada con cédula de ciudadanía número 38.551.125 y T.P. 158.999 del C.S. de la J.; Solangi Diaz Franco identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.081.164 y T.P. 321.078 del C.S. de la J.; David Ernesto Bocanegra Tovar identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 y T.P. 299.003 del C.S. de la J.; Angie Leonela Gordillo Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.129 y T.P. 316.562 del C.S. de la J.; Gina Paola García Flórez identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.496.314 y T.P. 366.593 del C.S. de la J.; y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y T.P. 319.028 del C.S. de la J. para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf. denominado «15SustitucionPoder» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e835aa6bd81746ccd46d547f9b9a0e93b310ea28e9a6321ef4f61458decac501**

Documento generado en 12/08/2022 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2020-00203-00
DEMANDANTES:	ORLANDO ARÉVALO ASCANIO
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada, propuso como excepciones las que denominó «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO, BUENA FE Y GENÉRICA», evidenciándose que no se propusieron excepciones de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las

respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹; así mismo, el numeral 8 ibidem², establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **martes seis (6) de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados, Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J.; Lina Lizeth Cepeda Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.636.173 y T.P. 301.153 del C.S. de la J.; Diego Stives Barreto Bejarano identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., Nidia Stella Bermúdez Carrillo identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.248.494 y T.P. 278.610 del C.S. de la J., Johanna Andrea Sandoval Hidalgo identificada con cédula de ciudadanía número 38.551.125 y T.P. 158.999 del C.S. de la J.; Solangi Diaz Franco identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.081.164 y T.P. 321.078 del C.S. de la J.; David Ernesto Bocanegra Tovar identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 y T.P. 299.003 del C.S. de la J.; Angie Leonela Gordillo Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.129 y T.P. 316.562 del C.S. de la J.; Gina Paola García Flórez identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.496.314 y T.P. 366.593 del C.S. de la J.; y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y T.P. 319.028 del C.S. de la J., para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf. denominado «18SustitucionPoder» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff91041d9408e35263bd9961fc35091a8ec8d5b77217d36c9827899c61ad18e**

Documento generado en 12/08/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00229-00
DEMANDANTES:	MAXIMILIANO COBOS OVALLE
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada propuso como excepciones las que denominó «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO, BUENA FE Y GENÉRICA», evidenciándose que no se propusieron excepciones de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las

respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹; así mismo, el numeral 8 ibidem², establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **martes seis (6) de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados, Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J.; Lina Lizeth Cepeda Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.636.173 y T.P. 301.153 del C.S. de la J.; Diego Stives Barreto Bejarano identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., Nidia Stella Bermúdez Carrillo identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.248.494 y T.P. 278.610 del C.S. de la J., Johanna Andrea Sandoval Hidalgo identificada con cédula de ciudadanía número 38.551.125 y T.P. 158.999 del C.S. de la J.; Solangi Diaz Franco identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.081.164 y T.P. 321.078 del C.S. de la J.; David Ernesto Bocanegra Tovar identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 y T.P. 299.003 del C.S. de la J.; Angie Leonela Gordillo Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.129 y T.P. 316.562 del C.S. de la J.; Gina Paola García Flórez identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.496.314 y T.P. 366.593 del C.S. de la J.; y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y T.P. 319.028 del C.S. de la J para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder obrante a págs. 12 a 13 del archivo pdf. denominado «09ContestacionDemandaFomag» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a67dde86fb2bf4a1b46f84f3b850297fc10bc328b8c27558224dfee8c18db0**

Documento generado en 12/08/2022 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00068-00
DEMANDANTE:	ALBA ROSA ARÉVALO NAVARRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta la señora ALBA ROSA ARÉVALO NAVARRO, a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE ÁBREGO.

I. ANTECEDENTES

La señora Alba Rosa Arévalo Navarro, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presenta demanda contra el Municipio de Ábrego, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número 697 del 15 de octubre de 2020, notificada el 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la insubsistencia de la demandante en el cargo que desempeñaba; así como la del Oficio del 17 de noviembre de 2020, que confirmó la anterior decisión. A su vez, solicita que se declare que el cargo desempeñado por la actora en el ente territorial correspondía al código 407, grado 2, auxiliar administrativo asistencial – servicios generales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al municipio de Ábrego el reintegro al cargo, dado que no fue ofertado en la función pública, el reconocimiento y pago de salarios y demás acreencias laborales causadas desde su desvinculación, esto es, desde el 17 de noviembre de 2020 hasta la fecha de su reintegro, la indexación de la condena resultante, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, y el pago de costas y agencias en derecho.

En auto del 10 de junio de 2022, notificado por estado el 13 del mismo mes y año el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara los defectos advertidos en relación con el poder conferido, las pretensiones de la demanda y los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Revisado el expediente, se advierte que el 20 de junio de 2022, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Alba Rosa Arévalo Navarro, en nombre propio, contra el Municipio de

¹ Archivo PDF número «12SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

Ábrego.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la demandante fue Municipio de Ábrego, como se advierte del acto administrativo demandado², razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

² Pág. 26 a 29 del archivo denominado «07SubsanacionDemanda» del expediente digital.

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$5.777.265⁴, suma que corresponde a los emolumentos dejados de percibir por la actora desde la fecha de su retiro y hasta la fecha de presentación de la demanda. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV⁵ que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se advierte que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de la Resolución número 697 del 15 de octubre de 2020, notificada el 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la insubsistencia de la demandante en el cargo que desempeñaba; así como la del Oficio del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se confirmó en su totalidad

⁴ Pág. 11 del archivo denominado «07SubsanacionDemanda» del expediente digital.

⁵ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, «Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para año 2020. Fijar a partir primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma OCHOCIENTOS y SI MIL OCHOCIENTOS TRES pesos (\$877.803,00)».

la Resolución número 697 del 15 de octubre de 2020.

Así las cosas, se tiene que con el oficio del 17 de noviembre de 2020 se concluyó con la actuación administrativa, por ende, el término de caducidad iniciaría en principio el 18 de noviembre de 2020 y culminaría el 18 de marzo de 2021, sin embargo, la caducidad se vio suspendida con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, el 9 de marzo de 2021⁶, fecha para la cual habían transcurrido 3 meses y 11 días, emitiéndose la respectiva constancia el 19 de abril de 2021, habiéndose presentado la demanda el 28 de abril de 2021⁷, esto es, 9 días después, para un total de 3 meses y 20 días, lo que quiere decir que esta se radicó dentro de la oportunidad prevista en la norma precedente.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos demandados, esto es, la Resolución número 697 del 15 de octubre de 2020, declaró la insubsistencia de la demandante en el cargo que desempeñaba; así como la del Oficio del 17 de noviembre de 2020, confirmó tal decisión. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que quien expidió los actos administrativos demandados fue el Municipio de Ábrego.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada María Alcira Urquijo Pérez, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que en el presente asunto el acto administrativo demandado no estableció la posibilidad de interponer recurso, sin embargo, la demandante interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución 697 del 15 de octubre de 2020, siendo

⁶ Pág. 54 a 55 del archivo denominado «07SubsanacionDemanda» del expediente digital.

⁷ Archivo denominado «03EnvioDemanda» del expediente digital.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

confirmada en su totalidad, mediante oficio del 17 de noviembre de 2020, acto que también es objeto de estudio de legalidad en el presente medio de control; por ende, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ALBA ROSA ARÉVALO NAVARRO**, a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE ÁBREGO** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

⁹ Pág. 54 a 55 del archivo denominado «07SubsanacionDemanda» del expediente digital.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería la abogada María Alcira Urquijo Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 37.310.630 expedida en Ocaña, y T.P. 103.582 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, a los siguientes apartados electrónicos: marialurquijo@hotmail.com; marialurquijo@gmail.com; y yulisan0615@gmail.com.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced4d9f9b234e4f17deca00a57556563ed1360b771e0e495fd8f66b1aa94be98**

Documento generado en 12/08/2022 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00068-00
DEMANDANTE:	ALBA ROSA ARÉVALO NAVARRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d1db18983fb55029aa1244b1b2d120a7124991ebe1816f13fe6eefae5654e**

Documento generado en 12/08/2022 02:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00086-00
DEMANDANTE:	BLANCA SELENA ARÉVALO TÉLLEZ
DEMANDADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y COOSALUD EPS S.A.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la señora **Blanca Selena Arévalo Téllez** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social**, la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares** y **Coosalud EPS S.A.**

II. CONSIDERACIONES

El 1 de abril de 2022, la señora Blanca Selena Arévalo Téllez a través de apoderado, presentó demanda de Reparación Directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y Coosalud EPS S.A., con el propósito de que se les declare responsables por los perjuicios materiales, morales y daños a la salud, sufridos como consecuencia atribuible a una falla en el servicio público de salud, el día 6 de noviembre de 2019.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y Coosalud EPS S.A, al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales, morales, daños a la salud y costas, que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA.

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹.

En este orden, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

2.1. No se aporta como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de la EPS Coosalud

Conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse: «*la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley*».

Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportó como anexo la prueba de la existencia y representación de la EPS Coosalud, por lo que resulta necesario allegarla.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: blancadioseli12@hotmail.com; ricardo_mancera1991@hotmail.com;

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58dbbc7d62d93d465cbc87035de2bb0a621a31d8c11ae6322de8ba45f72d35a**

Documento generado en 12/08/2022 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00043-00
DEMANDANTES:	GLADIS MARÍA TRIGOS GERARDINO.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARTE ACTORA

Correspondería al Despacho estudiar la admisión de la demanda, presentada por la señora Gladis María Trigos Gerardino, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social- UGPP; no obstante, se advierte que, dentro de la demanda y sus anexos no se observa un documento que acredite el último lugar donde el señor Heriberto Gómez Gómez (Q.E.P.D), prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para efectos de establecer la competencia territorial del asunto, de que trata el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que en el caso en comento esta no se puede determinar por el domicilio de la demandante, en tanto la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Seguridad Social- UGPP, no tiene sede en el municipio de Ocaña.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

REQUERIR, por Secretaría, al **representante legal y/o director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y/o a quien haga sus veces para que allegue con destino al presente proceso una certificación o constancia de la última unidad en donde prestó servicios el Dragoneante Heriberto Gómez Gómez (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía número 5942671 de Líbano, Tolima.

Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante los siguientes: rosalinag17@hotmail.com; edgarfdo2010@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1702ecc8f647e100c0d75f06a6e2e62d02c0bbc738468f0ade840f546418fb6**

Documento generado en 12/08/2022 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00050-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO FONSECA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **ÁLVARO FONSECA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 9 de agosto de 2019 ante el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Ocaña, N. de S.¹ que, mediante auto del 4 de septiembre de 2019, admitió la demanda², seguidamente el 11 de febrero de 2021³, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se negaron las pretensiones de la demanda, habiéndose ordenado el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Laboral en grado jurisdiccional de consulta.

Mediante auto del 2 de febrero de 2022⁴, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Laboral, declaró la falta de Jurisdicción, y por consiguiente la nulidad de la sentencia consultada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, ordenando remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

El 24 de febrero de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 161, 162, 163 y 164 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá el presente medio de control, y se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La demanda bajo análisis fue inicialmente presentada ante el Juzgado Único laboral del Circuito de Ocaña, aspecto que implicaba que dicho escrito se ajustara a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción.

Sin embargo, al haber quedado definido que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien tiene la competencia para dirimir el litigio que se presenta entre las partes, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos procedimentales y de la forma de la demanda, a fin de brindar un trámite adecuado

¹ Archivo PDF número «04ActaReparto» del expediente digital

² Archivo PDF número «001-PROCESO 2019-002» del expediente digital folio 109.

³ Archivo PDF número «004-AUDIENCIA ART 80» del expediente digital

⁴ Archivo PDF número «011AutoDecretaNulidad» de la carpeta 007Cuaderno Segunda Instancia del expediente digital

⁵ Archivo PDF número «009ConstanciaEntrega» del expediente digital

al presente proceso.

Así pues, los elementos a corregir son los siguientes:

2.1. Determinar el medio de control

Inicialmente el apoderado de la parte demandante deberá indicarle a este Despacho, con base en las pretensiones perseguidas en favor del señor Álvaro Fonseca, cual es el medio de control que requiere sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2. Del agotamiento de la actuación administrativa

En ese contexto, siempre y cuando el citado apoderado de la parte demandante haya escogido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se deberá dar alcance a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA respecto del agotamiento de la actuación administrativa como sigue:

«(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)» (Subrayado fuera de texto)

2.3. Corrección del memorial poder e identificación de las partes y sus representantes

Una vez adelantadas tales exigencias, el apoderado de la parte demandante deberá seguir las indicaciones consignadas en los incisos primero y segundo del artículo 74 del Código General del Proceso – C.G.P., que establecen entre otros aspectos que: *«(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados»,* y *«(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...).»*

En ese orden de ideas, deberá aportarse un nuevo memorial poder otorgado por parte del señor Álvaro Fonseca, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentarse, así como las pretensiones del mismo, y si es del caso, el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

Sobre este punto, se aclara que el poder podrá conferirse en los términos de lo señalado en el artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2021, Así mismo el El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

2.4. De la individualización de las pretensiones de la demanda:

De acuerdo al numeral 2 del artículo 162, así como al artículo 163 de la Ley 1437 2011, toda demanda que sea presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener:

«(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...) (Subrayado fuera de texto)

«(...) **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (...) (Subrayado fuera de texto)

Es por ello que, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda que fue formulada ante el Juez de la especialidad Laboral, se logró observar que en esta se solicitó declarar que entre el señor ÁLVARO FONSECA y el MUNICIPIO DE OCAÑA, existió un contrato realidad de trabajo desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, y que como consecuencia de lo anterior, se ordenara reconocer y pagar, debidamente indexado las cesantías, los intereses sobre las cesantías desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, así como la sanción moratoria por su no pago, indemnización por no pago de cesantías, indemnización por despido injusto, y demás acreencias laborales a las cuales tenía derecho la parte demandante, condenándose en costas a la entidad demandada.

Sin embargo, considera esta instancia que la parte demandante deberá modificar el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando sí solicita la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo en el cual se resolvió en sede administrativa negar la petición reclamada, y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

2.5. De los fundamentos de derecho y del concepto de su violación

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que prevé como uno de los requisitos de la demanda enunciar «(...) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)*», la parte demandante deberá indicar las normas que considera violadas, y en caso de que se trate la impugnación de un acto administrativo, deberá señalarse el concepto de su violación.

2.6. De la estimación razonada de la cuantía

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener «(...) *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)*»

Así mismo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante deberá proceder a corregir la cuantía expresada en el memorial de demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos citados en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

2.7. Del correo electrónico de notificaciones judiciales

Ahora, como quiera que el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece como uno de los requisitos de toda demanda enunciar «*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*», el apoderado de la parte demandante deberá suministrar una dirección de correo electrónico personal.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificación de correo electrónico de la entidad demandada en el presente proceso.

2.8. De la copia del acto administrativo acusado de nulidad

Como quiera que el apoderado de la parte demandante pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá en razón al numeral primero del artículo 166 del CPACA, aportar la: «*(...) copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)*».

2.9. De los anexos de la demanda

En consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Para los anteriores efectos, se solicita al apoderado integrar en un solo documento la demanda inicial con su corrección.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: mogadi3@yahoo.es

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c8af1ed1623b21e5365e34147f2ffc6be0e02ffbf12f95e259e52bc5411c26**

Documento generado en 12/08/2022 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00068-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	IRIS ELENA CONTRERAS DE QUINTERO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial, contra la señora Iris Elena Contreras de Quintero.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra la señora Iris Elena Contreras de Quintero, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 014858 del 13 de diciembre de 1995, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandada, en cuantía equivalente a \$229.621.34, efectiva a partir del 22 de junio de 1994.

A título de restablecimiento del derecho, solicita a la señora Contreras de Quintero, retribuir la suma correspondiente a los valores por ella percibidos, con ocasión de la pensión gracia con períodos nacionales reconocida y reliquidada a su favor, valor que asciende a la suma de \$403.543.973,35; la actualización de las sumas resultantes; la actualización de la condena conforme lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2021; y que se condene en costas y agencias del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial, contra la señora Iris Elena Contreras de Quintero.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la demandada el Colegio Anexa Normal Nacional Señoritas, ubicado en Ocaña - Norte de Santander¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

¹ Visible a folio 81 del Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

² ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto, revisado el escrito de demanda se advierte que para establecer la cuantía se indicó la suma de \$403.543.973,35, sin embargo, como se trata de un asunto laboral no es necesario hacer atención a la estimación de la cuantía.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;»

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de nulidad Resolución 014858 del 13 de diciembre de 1995, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor de la demandada, en cuantía de \$229.621.34 efectiva desde el 22 de junio de 1994, acto que reconoce una prestación periódica, se estima que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues se observa que el acto demandado fue proferido por Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), hoy UGPP (en consonancia con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007³), reconociendo a favor de la demandada esto es la señora Iris

³ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010»

ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de

Elena Contreras de Quintero una pensión de jubilación.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la entidad demandante, confirió poder al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁴.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*El requisito de procedibilidad será facultativo (...) cuando quien demanda sea una entidad pública*», advirtiéndose que para el presente asunto no resulta exigible. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; (...)).

⁴ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de apoderado, contra la señora **IRIS ELENA CONTRERAS DE QUINTERO**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a la señora **IRIS ELENA CONTRERAS DE QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 27.658.541, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico iriselenacontreras@hotmail.com. Canal digital informado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón identificado con cédula de ciudadanía número 13.957.565 de Vélez, y T.P. 245.700 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y jballesteros@ugpp.gov.co.

⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9be0ea2e48c8dbfe7598a59016f8722390c4609470c52cd211e10f9bc64e84c**

Documento generado en 12/08/2022 02:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00068-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	IRIS ELENA CONTRERAS DE QUINTERO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la señora **IRIS ELENA CONTRERAS DE QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 27.658.541, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cc70b193cbe4789be263b2a8b99d4484be24a9f0a9dc3ae61ca82ac608cfac**

Documento generado en 12/08/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00069-00
DEMANDANTES:	DAYAN CAMILO FLÓREZ GÓMEZ Y ELVIRA FLÓREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA - ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores Dayan Camilo Flórez Gómez y Elvira Flórez Gómez, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2021¹, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta².

Mediante providencia del 15 de febrero de 2022³, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, con el propósito de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del secuestro sufrido por el joven Dayan Camilo Flórez Gómez por parte de grupo armados al margen de la Ley.

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de reparación directa presenta, los señores Dayan Camilo Flórez Gómez y Elvira Flórez Gómez, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

¹ Archivo PDF «05CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

² Archivo PDF «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF «09AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, prevé:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Municipio de Teorama Norte de Santander, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
 En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
 La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
 Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la cuantía en \$2.838.047, la cual se corresponde a las sumas que dejó las sumas que dejó de percibir el prenombrado durante el tiempo que permaneció privado de la libertad el Joven Dayan Camilo Flórez Gómez; valor que claramente no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la

imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Debe indicarse que según se advierte del escrito de demanda, Dayan Camilo Flórez Gómez fue liberado el 14 de junio de 2020, sin embargo, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, siendo reanudados el 1 de julio de esa anualidad⁵, por lo que el término de caducidad debe tomarse desde el 1 de julio de 2020 al 1 de julio de 2022.

Ahora, se advierte que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 14 de enero de 2021, fecha para la cual solo habían transcurrido 6 meses y 12 días, emitiéndose la respectiva constancia el 6 de abril de 2021⁶, y presentándose la demanda el día siguiente, el 7 de abril de esa misma anualidad, como se advierte del archivo pdf denominado «05CorreoApoyoJudicial» del expediente digital, entendiéndose de este modo que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado en razón al secuestro del Auxiliar de Policía Dyan Camilo Flórez Gómez, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demandas los abogados Víctor Manuel Sánchez León y Freddy Jesús Ruiz Villamizar⁷, quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-1158 del 27 de junio de 2020. «*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo*».

⁶ Págs. 29 a 30 del archivo pdf denominado «02Anexos» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF número «02Anexos» del expediente digital, folios 1 y 2.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Debe indicarse que el abogado Freddy Jesús Ruiz Villamizar, presentó renuncia al poder al conferido, renuncia obrante en el archivo pdf denominado «08RenunciaPoderFreddyRuiz» del expediente digital, sin embargo, la misma no será aceptada dado que no se acompaña la comunicación de la renuncia enviada a los poderdantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de reparación directa presentada por los señores **DAYAN CAMILO FLÓREZ GÓMEZ** y **ELVIRA FLÓREZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **DAYAN CAMILO FLÓREZ GÓMEZ** y **ELVIRA FLÓREZ GÓMEZ**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

⁹ Archivo PDF número «02Anexos» del expediente digital, folios 29 al 30.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Sánchez León, identificado con cédula de ciudadanía número 13.174.089 y T.P. número 135.328 del C.S de la J., y al abogado Freddy Jesús Ruiz Villamizar identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.452.178. y T.P. número 261.711 del C.S de la J., para actuar como apoderados de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Freddy Jesús Ruiz Villamizar, al obrante en el archivo pdf denominado «*08RenunciaPoderFreddyRuiz*» del expediente digital, al no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: abogfreddyruiz@gmail.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico

j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df316bc33d8395d89094b8eccf7c8934c3d09bbb6d3949173e16fe6d4f838ce**

Documento generado en 12/08/2022 02:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00094-00
DEMANDANTE:	FREDY VEGA GALEANO.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
ASUNTO:	AVOCA-ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Fredy Vega Galeano, a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto del 13 de octubre de 2021², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que el domicilio del contribuyente es el municipio de Ocaña, como se desprende del formulario del registro único tributario³, sitio donde ejerció las actividades patronales y donde presentaron y/o debieron presentarse las declaraciones de aportes parafiscales.

El expediente fue recibido por este Juzgado el 18 de abril de 2022⁴.

II. CONSIDERACIONES

El señor Fredy Vega Galeano, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número RDO-2019-02311 del 29 de julio de 2019, mediante la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral-SSSI- y se sanciona por omisión dentro del proceso de fiscalización sobre el año 2016 expediente número 20181520058000836. Así mismo, la nulidad de la Resolución número RDC-2021-00603 del 1 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución número RDO-2019-02311 de 2019.

¹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 1.

² Archivo PDF número «03AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 16.

⁴ Archivo PDF número «11ActaReparto» del expediente digital.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la declaración».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como el domicilio del señor Fredy Vega Galeano el municipio de Ocaña, Norte de Santander como se desprende del formulario del registro único tributario⁵, sitio donde ejerció las actividades patronales y donde presentaron y/o debieron presentarse las declaraciones de aportes parafiscales, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud del numeral 7 del artículo 156 del CPACA. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas,

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 16.

contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

3. De los de nulidad y restablecimiento en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$46.840.800. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 300 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)
d); cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*».

Así las cosas, se observa que la pretensión de este medio de control es la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número RDO-2019-02311 del 29 de julio de 2019, mediante la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la

vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral-SSSI- y se sanciona por omisión dentro del proceso de fiscalización sobre el año 2016 expediente número 20181520058000836.

Inconforme con la decisión el actor interpuso recurso de reconsideración el 30 de septiembre de 2019, el cual fue resuelto mediante la Resolución número RDC-2021-00603 del 1 de abril de 2021⁶, notificada el 27 de abril de 2021⁷, con lo cual cobró firmeza el acto atacado, es decir, desde el 28 de abril de 2021 se activó la posibilidad de acudir al medio de control de forma directa sin tener que agotar conciliación prejudicial.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En este orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses comenzó a contabilizarse a partir del 28 de abril de 2021 y vencía el 28 de agosto de 2021, y como quiera que la demanda fue presentada ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta el 27 de agosto de 2021, tal como consta en acta de reparto⁸, se encuentra en término legal para solicitar la nulidad de la Resolución número RDO-2019-02311 del 29 de julio de 2019 y la Resolución número RDC-2021-00603 del 1 de abril de 2021, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte demandante solicita que se emita un nuevo acto administrativo donde sea absuelto respecto del pago por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI y se sanciona por omisión a que hace mención las Resoluciones demandadas. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la demanda está dirigida contra la entidad que profirió la liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral-SSSI y sancionó por omisión mediante los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es*

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 527.

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 526.

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 1.

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la entidad demandante, confirió poder general para ser representada al abogado Willian Gerardo Muñoz Barajas identificado con la cédula de ciudadanía número 13.511.279 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 243.027 del C. S de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁹.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que en el presente asunto el actor agotó el recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución número RDO-2019-02311 del 29 de julio de 2019, el cual fue resuelto mediante la Resolución número RDC-2021-00603 del 1 de abril de 2021¹⁰. Por ende, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que en materia de conciliación prejudicial en asuntos tributarios el Consejo de Estado ha manifestado que: *«es importante señalar que si bien el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 se estableció, como regla general, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta regla general no significa que en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos ante esta jurisdicción, deba cumplirse de manera obligatoria con ese requisito. El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en su artículo 2 indica de manera específica, que en los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria, estos no son susceptibles de conciliación (...)»¹¹.*

En este orden de ideas y de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas vigentes, se concluye que cuando se pretenda discutir asuntos de carácter tributario como en el presente caso, debe acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, sin agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás

⁹ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁰ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 527.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, dos de agosto de 2012, Radicación número 25000-23-27-000-2011-00082-01 (19147) consejero Ponente: William Giraldo.

establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Fredy Vega Galeano**, a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGP**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Willian Gerardo Muñoz Barajas identificado con la cédula de ciudadanía número 13.511.279 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 243.027 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: wiliamu_08@hotmail.com; y correo electrónico de la parte demandada: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be13d3dbe3a8ef561f3438b17f25339060458b10a605b57dbbde6dc3ee9d3b94**

Documento generado en 12/08/2022 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00097-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ARRIETA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Luis Enrique Arrieta Sánchez, a través de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

I. CONSIDERACIONES

El señor Luis Enrique Arrieta Sánchez, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio identificado con el número 2022311000597471 MDN-OGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 21 de marzo de 2022, mediante el cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional, negó al demandante la solicitud del reconocimiento del subsidio familiar regulada en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicita se reconozca el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, que se liquiden y paguen las sumas de dinero correspondientes debidamente indexada. Adicionalmente, se condene al pago de los intereses moratorios y costas del proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el

Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga en sede dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Luis Enrique Arrieta Sánchez, el Batallón de acción directa y reconocimiento número 3, ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Subrayado fuera del texto)*

¹ Folio 4 del archivo PDF número «01Demandal» del expediente digital.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Al respecto se observa, que si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$80.193.895, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)
d); cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).*

Así las cosas, se observa que la pretensión de este medio de control es la nulidad del oficio identificado con el número 2022311000597471 MDN-OGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 21 de marzo de 2022, mediante el cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional, negó al demandante la solicitud del reconocimiento del subsidio familiar regulada en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 21 de marzo de 2022 y no obstante no se conoce el momento de su notificación, de destaca que la parte actora aduce haberlo conocido. Así, el término de caducidad se comenzó a contabilizar, en principio, a partir del 22 de marzo de 2022, el cual fenecía el 22 de julio de 2022, y como quiera que la demanda fue presentada ante este Despacho el

12 de abril de 2022, tal como consta en acta de reparto², se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, teniendo en cuenta que el demandante es el militar a quien le afectó el acto administrativo que le niega el reconocimiento del subsidio familiar.

Por otra parte, se tiene acreditado que el acto administrativo demandado fue expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente, se observa que la demandante confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.770.271 y T.P. 218.976 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha³.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, el acto administrativo acusado no dio posibilidad de presentar recurso alguno en su contra. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁴.

² Archivo PDF número «04ActaReparto» del expediente digital.

³ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁴ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS ENRIQUE ARRIETA SÁNCHEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271 y T.P. 218.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: valencortcali@gmail.com; y arrietasanchezluisenrique@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **eb2a1ddd5f3e03c0bdd83a041f02348174a5e8014f59ae17f48caee9d5ad944e**

Documento generado en 12/08/2022 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00099-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NAYIBE FERRER DÍAZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de repetición presenta el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado, contra la señora Nayibe Ferrer Díaz.

I. CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de la señora Nayibe Ferrer Díaz, con el objeto de que se le declare patrimonialmente responsable por haber actuado con culpa grave en los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad y por los cuales la misma se vio obligada a cancelar una suma de dinero para efectos del cumplimiento de la conciliación celebrada dentro de la acción de protección al consumidor de fecha 16 de noviembre de 2021, y en consecuencia, se ordene a la demandada pagar a la entidad la suma de \$7.641.064.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual dispone que «*la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición*» y según lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

***PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».*

Competencia por el factor territorial

En relación con este factor de competencia se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su

artículo 156, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a la demanda, se tiene como domicilio de la señora Nayibe Ferrer Díaz, la calle 4 número 25-13 Casa Marabel ubicada en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la repetición que el estado ejerza contra los servidores a exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

¹ Folio 4 del archivo PDF número «01Demandal» del expediente digital.

En el caso bajo estudio, la cuantía se estima en la suma de \$7.641.064, por concepto del perjuicio causado al banco, por su conducta gravemente culposa, dentro de los hechos que dieron lugar al pago efectuado el 16 de noviembre de 2021, valor que no excede el límite de los 500 SMLMV que contempla el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8, por lo cual es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal l) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código;»

De este modo, es claro que la norma precipitada establece dos momentos a partir de los cuales se debe contar el término de la caducidad del medio de control de repetición según corresponda.

Conforme lo expuesto, se tiene que en el asunto bajo estudio la caducidad debe contarse a partir del día siguiente del pago de la condena, que para el caso en concreto fue realizado el 16 de noviembre de 2021, por consiguiente, la caducidad tendría lugar del 17 de noviembre de 2021 al 17 de noviembre de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos el día 18 de abril de 2022, tal como consta en acta de apoyo judicial², se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, el cual fenecía el 17 de noviembre de 2023.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia, presenta la demanda a través de apoderad judicial según mandato conferido por su representante legal debidamente acreditado dentro del proceso y

² Archivo PDF número «03ActaRepartol» del expediente digital

obra en el expediente el certificado expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en el cual consta el pago efectuado para efectos del cumplimiento de la conciliación celebrada dentro de la acción de protección al consumidor de fecha 16 de noviembre de 2021.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la demanda de repetición se dirige en contra de la señora Nayibe Ferrer Díaz quien prestaba sus servicios como directora de Oficina tipo 4 de Zonal Ocaña-oficina Río de oro en la regional Santanderes, del Banco Agrario de Colombia, respecto del cual se solicita se declare su responsabilidad patrimonial al haber actuado con culpa grave en los hechos que dieron lugar a la conciliación, pagada el 16 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente, se observa que la demandante confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Luis Eduardo Agón Camacho, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.822.109 de Bucaramanga y T.P. 31.362 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha³.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁴, en el medio de control de repetición la conciliación extrajudicial no constituye un requisito de procedibilidad, razón por la cual la entidad demandante puede acudir a la jurisdicción sin agotar dicho trámite.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

³ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁴ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderado, contra la señora **Nayibe Ferrer Díaz**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a la demandada la señora **Nayibe Ferrer Díaz**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico nayibeferrerdiaz@hotmail.com Canal digital informado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución

⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Eduardo Agón Camacho, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.822.109 de Bucaramanga y T.P. 31.362 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; luiseagon@hotmail.com;

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef91bdb6394bdf9f2292db8a64bafd1f254c28f551ae8fef58f3d8196f39399**

Documento generado en 12/08/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00118-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, a través de apoderado, contra la señora **Ana Gertrudis Cortés Oviedo**.

I. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- presenta demanda contra la señora Ana Gertrudis Cortés Oviedo, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número PAP 017943 del 12 de octubre de 2010, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **Ciro Alfonso Barbosa (Q.E.P.D.)**, a favor de la demandada, en calidad de cónyuge o compañera permanente, en un 100% con efectiva a partir del 23 de julio de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se restituyan las mesadas pensionales percibidas, con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la que no tiene derecho la señora Cortés Oviedo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Ciro Alfonso Barbosa (Q.E.P.D.), fue en la ciudad de Ocaña, N. de S¹, desempeñando el cargo de como mecánico de gasolina, vinculado al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

¹ Folio 3 del archivo PDF número «01EscitoDemanda» del expediente digital.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Al respecto se observa que, si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$408.927.664, suma que corresponde al pago de las mesadas canceladas a la demandada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las pretensiones pagadas a particulares de buena fe; (...)».

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la nulidad de la Resolución número PAP 017943 del 12 de octubre de 2010, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Ciro Alfonso Barbosa (Q.E.P.D.), a favor de la demandada, en calidad de cónyuge o compañera (o) permanente, en un 100% con efectiva a partir del 23 de julio de 2009, al tratarse de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues si bien el acto administrativo acusado fue proferido por Cajanal, lo cierto es que, en virtud de lo establecido en los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, la UGPP asumió el reconocimiento de las pensiones de los afiliados a la extinta Caja Nacional de previsión Social- Cajanal, incluyendo la defensa judicial y la administración de la nómina de pensionados de dicha entidad.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la demanda está dirigida contra la persona a quien le fue reconocida el pago de la pensión de sobrevivientes, mediante el acto administrativo demandado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la entidad demandante, confirió poder general para ser representada al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, identificado con C.C. 13.957.565 de Vélez, Santander, y T.P. 245.700 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha².

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*El requisito de procedibilidad será facultativo (...) cuando quien demanda sea una entidad pública*», advirtiéndose que para el presente asunto no resulta exigible. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

² Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a través de apoderado, contra la señora **ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a la señora **ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, identificado con C.C. 13.957.565 de Vélez, Santander, y T.P. 245.700 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación

³ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de la parte actora, el siguiente apartado electrónico:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jballesteros@ugpp.gov.co.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42910b39f10329db1a2434b29ca8e84c2e290f26f96ad18955a24f06898dfdc**

Documento generado en 12/08/2022 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00125-00
DEMANDANTE:	LUZ KARINA PÉREZ ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADA:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	AVOCA - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores Luz Karina Pérez Ortega, Maritza del Carmen Ortega Sanguino, Dago Alfonso Pérez Trigos, Lina Gisela Pérez Ortega, los señores Elquin Alonso Pérez Ortega y Ludibia Pinzón Rueda quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Wendy Katherine Pérez Pinzón y Jhon Elkin Pérez Pinzón, a través de apoderado, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 18 de noviembre de 2020 ante los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá¹.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020², el referido Juzgado declaró la falta de competencia señalando que le correspondía su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, toda vez que los hechos que generaron la demanda acaecieron en el municipio de Ocaña, así mismo, la entidad demandada contaba con domicilio en dicho municipio, por lo cual ordenó remitirlo a los Juzgados administrativos de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno del Circuito de Cúcuta³.

Posteriormente en auto del 20 de enero de 2022⁴, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que los hechos referenciados en el escrito de demanda, acaecieron en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, ubicado en el municipio de Ocaña, y en razón a que este se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El expediente fue recibido por este Juzgado el 19 de mayo de 2022⁴.

¹ Archivo PDF Número «03ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF Número «08AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF Número «09ActaReparto» del expediente digital

⁴ Archivo PDF Número «12AutoDeclarasinCompetencia» del expediente digital

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores Luz Karina Pérez Ortega, Maritza del Carmen Ortega Sanguino, Dago Alfonso Pérez Trigós, Lina Gisela Pérez Ortega, los señores Elquin Alonso Pérez Ortega y Ludibia Pinzón Rueda quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Wendy Katherine Pérez Pinzón y Jhon Elkin Pérez Pinzón, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales y morales, ocasionados a los demandantes con motivo de una serie de fallas médicas que se presentaron en el parto de la señora Luz Karina Pérez Ortega, el día 3 de mayo de 2018.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales, morales y costas, que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA.

Al respecto, debe indicarse que, según la narración de los hechos de la demanda, el daño que se reclama tuvo ocurrencia en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³. Por ende, se avocará su conocimiento.

En este orden, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. No se aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

Conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, la parte demandante deberá agotar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que, si bien se enuncia en el archivo pdf número «06AnexosDemanda» del expediente digital folio 10, que se realizó audiencia de conciliación el 17 de noviembre de 2020, lo cierto es que no se aportó prueba alguna que corrobore la anterior información.

Por ende, resulta necesario allegar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: mayrapereznaar@hotmail.com.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcb1f22818acffa940775155d408e7826ed5f14339e1c8b0f8cbbd0404a76e7**

Documento generado en 12/08/2022 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>